RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE NORMAS RAN-ANH-UN N° 0012/2015

La Paz, 19 de junio de 2015

VISTOS:

El Reglamento del Sistema de Información y Comercialización de Combustibles (B-SISA) aprobado mediante Resolución Administrativa RA-ANH-UN N° 006/2015 de 30 de abril de 2015 y la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 008/2015 de 27 de mayo de 2015, que establece que la vigencia del B-SISA comienza a partir del 17 de junio de 2015;

CONSIDERANDO I:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 365, establece que una entidad estatal es responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva en el sector hidrocarburos y, concordante con ello, la disposición final Séptima de la Ley N° 466, establece que la institución que dará cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado es la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, para lo cual dicha ley la faculta a emitir la normativa técnico jurídico necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del sector.

Que, por su parte, la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, determina que una de las atribuciones de la ANH es realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades; en tanto que la Ley N° 3058, de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el ente regulador en el sector de hidrocarburos.

Que, de acuerdo al parágrafo II del artículo 31 del Decreto Supremo N° 1436, *"La implementación técnica, legal, administrativa y fiscalizadora* del B-SISA *será reglamentada mediante resolución administrativa emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos", a cuyo amparo* la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa RA-ANH-UN N° 006/2015 de 30 de abril de 2015, mediante la cual se aprueba el Reglamento del B-SISA.

CONSIDERANDOII:

Que, el Sistema de Información y Comercialización de Combustibles (B-SISA) además de cumplir con los objetivos establecidos en al parágrafo II del artículo 31 del Decreto Supremo N° 1436, debe además ser un instrumento técnico eficaz y eficiente que proporcione la información requerida y, además, que pueda ser implementado en las estaciones de servicio permitiendo la conectividad correspondiente.

Que, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación emitió el informe N° 508/2015, de 18 de junio de 2015, recomendando la aprobación del Reglamento del Sistema de Información y Comercialización de Combustibles (B-SISA) ajustado.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de sus facultades y atribuciones:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento del Sistema de Información y Comercialización de Combustibles (B-SISA) en su texto ajustado, que es parte indisoluble de la presente Resolución, en sus 6 Capítulos y 29 Artículos.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme:

Hugo Eduardo Castedo Peñado
JEFE DE LA UNIDAD DE NORMAS
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS REVISADO L.M.F. DPDI

Código: UN-DTIC-RE 06 (V1)

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES (B-SISA) DE LA ANH

Aprobado mediante RA-ANH-UN Nº 012/2015, de 19/06/2015

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS REVISADO L.M.F. DPDI

UNIDAD DE NORMAS ELABORADO P.W.R.A. A.N.H.

JEFE DE LA UNIDAD DE NORMAS V°B° H.E.C.P A.N.H.

D.T.I.C. REVISADO E.R.J.R. A.N.H.

ÍNDICE

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES 4
Artículo 1. (OBJETO) 4
Artículo 2. (FINES) 4
Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN) 4
Artículo 4. (BASE LEGAL) 4
CAPITULO II
EQUIPAMIENTO Y SOFTWARE DEL B-SISA 5
Artículo 5. (EQUIPAMIENTO DEL B-SISA) 5
Artículo 6. (SOFTWARE DEL B-SISA) 5
Artículo 7. (PROPIEDAD DEL EQUIPAMIENTO Y SOFTWARE) 6
Artículo 8. (PROTECCIÓN DEL EQUIPAMIENTO Y SOFTWARE) 6
Artículo 9. (OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL B-SISA) 6
CAPITULO III
REGISTRO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y USUARIOS EN EL B-SISA 7
Artículo 10. (DISPOSITIVO DE AUTOIDENTIFICACIÓN) 7
Artículo 11. (REGISTRO, ETIQUETADO O ASIGNACION DEL DISPOSITIVO DE AUTOIDENTIFICACIÓN) 7
Artículo 12. (REPOSICIÓN DEL DISPOSITIVO DE AUTOIDENTIFICACIÓN) 7
Artículo 13. (DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION ILEGAL DEL DISPOSITIVO DE AUTOIDENTIFICACION DEL B-SISA) 8
CAPÍTULO IV
DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO 8
Artículo 14. (CONDICIONES DEL B-SISA PARA LA OTORGACIÓN DE DERECHOS) 8
Artículo 15. (OBLIGACIONES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO) 8
Artículo 17. (COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES A VEHÍCULOS CON PLACA DE CIRCULACIÓN NACIONAL) 9
Artículo 18. (COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES A VEHÍCULOS CON PLACA DE CIRCULACIÓN EXTRANJERA) 10
Artículo 19. (RESTRICCIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES) 10
Artículo 20. (PROHIBICIONES PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIO) 10
CAPÍTULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES 10

Artículo 21. (INFRACCIONES LEVES)..... 10
Artículo 22. (INFRACCIONES GRAVES) 11
Artículo 23. (INFRACCIONES MUY GRAVES) 11
Artículo 24. (INTIMACION ADMINISTRATIVA A LAS ESTACIONES DE SERVICIO)..... 11
Artículo 25. (SANCIONES)..... 12
Artículo 26. (VEHÍCULOS Y USUARIOS OBSERVADOS EN EL B-SISA POR REPETITIVIDAD EN EL CONSUMO DE COMBUSTIBLES) 12

CAPÍTULO VI

INTEROPERABILIDAD, COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 12
Artículo 27. (INTEROPERABILIDAD)..... 12
Artículo 28. (COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL)..... 13
Artículo 29. (ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA)..... 13

JEFE DE LA UNIDAD DE NORMAS VºBº H.E.C.P A.N.H.

UNIDAD DE NORMAS ELABORADO P.W.R.A. A.N.H.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS REVISADO L.M.F. DPDI

D.T.I.C. REVISADO E.R.J.R.

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES (B-SISA)

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO)
El presente reglamento tiene por objeto establecer las condiciones generales y técnicas del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA), el registro de vehículos motorizados y usuarios, las obligaciones, restricciones, prohibiciones, infracciones y sanciones para las Estaciones de Servicio y la interoperabilidad, cooperación interinstitucional y acceso a la información pública relativa al B-SISA, en el marco de la Ley N° 264 y el Decreto Supremo N° 1436.

Artículo 2. (FINES)
El B-SISA tiene los siguientes fines:

1. Supervisar, controlar y fiscalizar la comercialización de combustibles líquidos y/o GNV en Estaciones de Servicio a los vehículos motorizados y usuarios.
2. Generar y proporcionar información oportuna para precautelar el abastecimiento de combustibles líquidos y/o GNV de manera regular y continua a nivel nacional.
3. Proporcionar información para el control a vehículos automotores y usuarios, que permita la prevención, mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana.

Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)
El presente reglamento es de aplicación obligatoria para todas las Estaciones de Servicio, así como para los vehículos motorizados y usuarios de combustibles líquidos y/o GNV en todo el territorio nacional.

La ANH ampliará la aplicación del presente reglamento de forma progresiva a otros operadores y a los usuarios y consumidores.

Artículo 4. (BASE LEGAL)
El presente reglamento, tiene como base legal las siguientes disposiciones:

1. Constitución Política del Estado.
2. Ley N° 264, de 31 de julio de 2012, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "Para una Vida Segura".
3. Ley N° 100, de 4 de abril de 2011, de Desarrollo y Seguridad Fronteriza
4. Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos.
5. Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales.
6. Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial.

JEFE DE LA UNIDAD DE NORMAS V°B° H.E.C.P A.N.H.
UNIDAD DE NORMAS ELABORADO P.W.R.A. A.N.H.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS REVISADO L.M.F. DPDI

7. Decreto Supremo N° 1436, de 14 de diciembre de 2014, Reglamento a Ley N° 264.
8. Disposiciones Legales y Resoluciones Administrativas de la ANH, relacionadas con el B-SISA.

CAPITULO II
EQUIPAMIENTO Y SOFTWARE DEL B-SISA

Artículo 5. (EQUIPAMIENTO DEL B-SISA)

I. El B-SISA es el único sistema de información de comercialización de combustibles en línea implementado en las Estaciones de Servicio.

II. El B-SISA es parte de la plataforma informática única HYDRO, integrada a los sistemas de información de la ANH.

III. Las Condiciones Técnicas del B-SISA, para el cumplimiento por las Estaciones de Servicio, serán establecidas y aprobadas por la ANH mediante Resolución Administrativa.

IV. EL B-SISA opera con el siguiente equipamiento:
1. **Equipamiento de Comunicación RFID.** Compuesto por: Antena, Transpondedor e instalación eléctrica y de Red; instalado en las Estaciones de Servicio con la función de emitir y capturar señales electromagnéticas de los Dispositivos de Autoidentificación.
2. **Equipamiento de Control de Gota y Telemedición.** Compuesto por: Controlador y repetidor de Control de Gota; y Consola y sonda de Telemedición. Hardware instalado en las Estaciones de Servicio, que controla el despacho de combustible realizado por el o los dispensadores, así como el control del volumen existente en los tanques de almacenamiento.
3. **Equipamiento de Computación**. Compuesto por el equipo de computación y servidores; instalado en la ANH y las Estaciones de Servicio. Proporciona la plataforma tecnológica que permite la instalación del software y la operación de los demás componentes.

Artículo 6. (SOFTWARE DEL B-SISA)

El B-SISA opera con el siguiente software:
1. **Middleware**. Es el software desarrollado por la ANH, que facilita la implementación de la lógica de negocio y provee servicios como el control de concurrencia, manejo de hilos, manejo de mensajes, además de crear el entorno de trabajo para aplicaciones de arquitectura orientada a servicios.
2. **Sistema de Gestión de Estaciones de Servicio**. Es el software que automatiza el proceso de comercialización de combustibles líquidos y/o GNV en las Estaciones de Servicio, generando las notas fiscales y gestionando la

JEFE DE LA UNIDAD DE NORMAS V°B° H.E.C.P A.N.H.
UNIDAD DE NORMAS ELABORADO P.W.R.A. A.N.H.
REVISADO L.M.E. DPDI
REVISADO E.R.J.R.

información asociada, que proporciona información consolidada y oportuna a la ANH y a la Estación de Servicio. Permite el intercambio de información con el equipamiento y software que opera con el B-SISA, que se encuentra instalado en las Estaciones de Servicio.

El Sistema de Gestión de Estaciones Servicio y el software similar desarrollado o adquirido por la Estación de Servicio, cumplirá con las Condiciones Técnicas establecidas por la ANH y la normativa del Servicio de Impuestos Nacionales.

3. **Otro tipo de software.** Integra los componentes, equipamiento y software del B-SISA para la optimización de su operación.

Artículo 7. (PROPIEDAD DEL EQUIPAMIENTO Y SOFTWARE)

I. La ANH es propietaria del equipamiento y software del B-SISA, instalado en las Estaciones de Servicio, excepto los equipos de propiedad de las Estaciones de Servicio que se encuentran integrados en la operación del B-SISA.

II. La instalación del equipamiento en las Estaciones de Servicio no genera derecho real a favor de las Estaciones de Servicio, a cuyo efecto se suscribirá el acta de instalación del equipamiento del B-SISA.

III. El software de propiedad de la ANH se encuentra protegido por normas relativas a los derechos de autor, telecomunicación y derecho informático.

IV. El equipamiento y software será actualizado y/o renovado por la ANH cuando las condiciones de operación así lo requieran.

V. En cumplimiento del D.S. N° 0181 de las NB-SABS, la ANH contará con un seguro contra todo riesgo y responsabilidad civil para el equipamiento del B-SISA de su propiedad, instalado en las Estaciones de Servicio.

Artículo 8. (PROTECCIÓN DEL EQUIPAMIENTO Y SOFTWARE)

I. Las Estaciones de Servicio protegerán el equipamiento y el software del B-SISA de propiedad de la ANH instalado en su infraestructura y no realizarán acciones que pongan en riesgo o produzcan daño a dicho equipamiento.

II. En caso que la aseguradora no pague la indemnización, por causas atribuibles a la Estación de Servicio, esta última repondrá o reparará el daño o pérdida producido al equipamiento del B-SISA de propiedad de la ANH.

Artículo 9. (OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL B-SISA)

La ANH establecerá mediante Resolución Administrativa, el costo del soporte y mantenimiento por la operación del B-SISA a las Estaciones de Servicio.

JEFE DE LA UNIDAD DE NORMAS V°B° H.E.C.C. A.N.H.

UNIDAD DE NORMAS ELABORADO P.W.R.A. A.N.H.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS REVISADO L.M.F. DPDI

REVISADO R.R.J.R. A.N.H.

CAPITULO III
REGISTRO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y USUARIOS EN EL B-SISA

Artículo 10. (DISPOSITIVO DE AUTOIDENTIFICACIÓN)
El B-SISA opera con un Dispositivo de Autoidentificación, que de acuerdo a las características del vehículo motorizado y el usuario registrado en el sistema, es una Etiqueta, Tarjeta u otro tipo de dispositivo con tecnología RFID.

Artículo 11. (REGISTRO, ETIQUETADO O ASIGNACION DEL DISPOSITIVO DE AUTOIDENTIFICACIÓN)

I. La ANH registrará a los vehículos motorizados dentro el territorio nacional, consignando los datos del vehículo motorizado y procediendo al etiquetado o asignación del Dispositivo de Autoidentificación, de manera gratuita sólo la primera vez.

   El registro podrá ser efectuado por el propietario o conductor, cumpliendo con los siguientes requisitos:
   1. Presencia física del vehículo motorizado para el registro.
   2. Presentar original del RUAT del vehículo motorizado a registrar y entregar fotocopia simple.
   3. Presentar original de la licencia de conducir o cédula de identidad vigente de la persona que realice el registro.

II. Para el registro de usuarios se cumplirán con los requisitos establecidos en la normativa vigente y procedimientos aprobados por la ANH.

Artículo 12. (REPOSICIÓN DEL DISPOSITIVO DE AUTOIDENTIFICACIÓN)

I. Los propietarios o conductores de los vehículos motorizados o los usuarios, son responsables por la conservación del Dispositivo de Autoidentificación. En caso de deterioro, pérdida, robo u otros similares, el precio de reposición del mismo será cubierto por éstos.

II. El precio de reposición del Dispositivo de Autoidentificación será aprobado por la ANH mediante Resolución Administrativa.

III. Para la reposición del Dispositivo de Autoidentificación, se requiere:
   1. Presencia física del vehículo motorizado en el lugar de registro de la ANH.
   2. Entregar el Original de la Boleta de Depósito Bancario por el costo de reposición.
   3. Presentar original del RUAT del vehículo motorizado y entregar fotocopia simple.
   4. Presentar original de la Licencia de Conducir o Cédula de Identidad la persona que realice la reposición.

JEFE DE LA UNIDAD DE NORMAS V°B° H.E.C.P. A.N.H.
UNIDAD DE NORMAS ELABORADO R.W.R.A. A.N.H.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS REVISADO L.M.F. DPDI
D.T.I.C. E.J.R.

Artículo 13. (DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION ILEGAL DEL DISPOSITIVO DE AUTOIDENTIFICACION DEL B-SISA)

I. El Dispositivo de Autoidentificación RFID, es el soporte físico a un conjunto de documentos digitales almacenados que representan datos informáticos relevantes para el B-SISA, su distribución o comercialización ilegal por personas naturales o jurídicas ajenas a las autorizadas por la ANH, constituye manipulación al procesamiento o transferencia de datos informáticos, de acuerdo con el artículo 363 bis del Código Penal Boliviano.

II. La ANH es la única entidad pública competente para realizar el etiquetado o asignación de los Dispositivos de Autoidentificación del B-SISA a nivel nacional.

CAPÍTULO IV
DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO

Artículo 14. (CONDICIONES DEL B-SISA PARA LA OTORGACIÓN DE DERECHOS)

I. En aplicación del Artículo 49 de la Ley Nº 264 y el Parágrafo IV del Artículo 32 del Decreto Supremo Nº 1436, las Estaciones de Servicio, para su operación, deben cumplir con las Condiciones Técnicas del B-SISA.
II. Las Estaciones de Servicio, previa a la autorización de construcción y operación, deberán cumplir con las Condiciones Técnicas del B-SISA.
III. Las Estaciones de Servicio que se encuentren en construcción deberán adecuar su infraestructura a las Condiciones Técnicas del B-SISA, previa a la emisión de la Licencia de Operación.
IV. Las Estaciones de Servicio en operación, previo a la renovación de la licencia de operación, deberán cumplir con las Condiciones Técnicas del B-SISA.
V. La ANH no emitirá la autorización de construcción, autorización de operación y la licencia de operación o su renovación, según sea el caso, a las Estaciones de Servicio que no cumplan con las Condiciones Técnicas del B-SISA.

Artículo 15. (OBLIGACIONES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO)

I. Las Estaciones de Servicio, respecto a la operación del B-SISA, tienen las siguientes obligaciones:
   1. Permitir el acceso a la infraestructura de la Estación de Servicio al personal de la ANH y terceros autorizados por la ANH, debidamente identificados con su credencial, para la instalación del equipamiento del B-SISA.
   2. Asignar espacios necesarios en la infraestructura de la Estación de Servicio para la instalación del equipamiento del B-SISA, de acuerdo con las Condiciones Técnicas del B-SISA.
   3. Proporcionar sin costo para la ANH una conexión eléctrica exclusiva para el funcionamiento y la operación del equipamiento del B-SISA, garantizando el

UNIDAD DE NORMAS JEFE DE LA UNIDAD DE NORMAS V°B° A.N.H.
UNIDAD DE NORMAS ELABORADO P.W.R.A. A.N.H.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS REVISADO L.M.F. DPDI
D.T.I.C. REVISADO R.E.J.R. A.N.H.

servicio de energía eléctrica, de acuerdo con las Condiciones Técnicas del B-SISA.

4. Contar, dentro el plazo de 30 días calendario desde la vigencia del presente reglamento, con un Software de Facturación verificado y aprobado por la ANH, que cumpla con las Condiciones Técnicas del B-SISA; caso contrario, la Estación de Servicio deberá operar con el Sistema de Gestión de Estaciones de Servicio desarrollado por la ANH.
5. Contar con un canal propio de comunicación para la transmisión de datos a la ANH, de acuerdo con las Condiciones Técnicas del B-SISA.
6. Mantener la transmisión de la información de la comercialización de combustibles líquidos y/o GNV en forma ininterrumpida, salvo cuando la interrupción sea por causales atribuibles a la empresa proveedora del servicio, caso fortuito o fuerza mayor.
7. Comunicar a la ANH, dentro de las 24 horas a través del call center, correo electrónico, medio escrito u otro; cualquier desperfecto eléctrico, informático u otra situación que pueda afectar la operación del B-SISA en la Estación de Servicio.

II. Las Estaciones de Servicio tienen las siguientes obligaciones respecto al mantenimiento del B-SISA:
1. Permitir el acceso a la infraestructura de la Estación de Servicio al personal de la ANH y terceros autorizados por la ANH, debidamente identificados con su credencial, para el mantenimiento preventivo y correctivo del equipamiento del B-SISA.
2. Realizar el mantenimiento anual preventivo de la instalación eléctrica, la Red local interna, equipos dispensadores, tanques de almacenaje o servidores de la Estación de Servicio.

Artículo 16. (MONITOREO DE LA CONECTIVIDAD)
La ANH realizará el monitoreo de la transmisión de datos de las Estaciones de Servicio a la ANH y comunicará las fallas de conectividad, con alertas generadas mediante el B-SISA, vía telefónica o correo electrónico. Recibida la alerta, la Estación de Servicio en el plazo de 24 horas deberá realizar las acciones para el restablecimiento de la transmisión de datos.

Artículo 17. (COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES A VEHÍCULOS CON PLACA DE CIRCULACIÓN NACIONAL)
Las Estaciones de Servicio comercializarán los combustibles líquidos y/o GNV sólo a aquellos vehículos motorizados con placa de circulación nacional que se encuentren registrados en la Base de Datos de Registro de la ANH y cuenten con un Dispositivo de Autoidentificación asignado en condiciones físicas y electrónicas que permitan su funcionamiento o lectura.

JEFE DE LA UNIDAD DE NORMAS V°B° H.E.C.P A.N.H.
UNIDAD DE NORMAS ELABORADO P.W.R.A. A.N.H.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS REVISADO L.M.F. DPDI
D.T.I.C. REVISADO A.N.H.

Artículo 18. (COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES A VEHÍCULOS CON PLACA DE CIRCULACIÓN EXTRANJERA)

Las Estaciones de Servicio están obligadas a realizar la venta a precio internacional fijado por la ANH a los vehículos motorizados con placa de circulación extranjera que utilicen combustibles líquidos y GNV.

La venta de GNV a los vehículos motorizados con placa de circulación extranjera, se sujetará a lo establecido en la Resolución Ministerial Nº 188-14, de 11 de septiembre de 2014, emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Artículo 19. (RESTRICCIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES)

I. La ANH restringirá la comercialización de combustibles a vehículos motorizados y otros en el marco de sus competencias y a solicitud expresa, justificada y detallada de entidades públicas competentes.

II. Las Estaciones de Servicio no abastecerán combustibles líquidos y/o GNV a vehículos motorizados y usuarios que se encuentren dentro de las siguientes causales de restricción:
   1. No cuenten con Dispositivo de Autoidentificación.
   2. No cuenten con placa de circulación nacional o extranjera, salvo maquinaria agropecuaria y las excepciones establecidas en las disposiciones legales.
   3. Restringidos por la ANH mediante el Sistema de Gestión de Estaciones de Servicio.

Artículo 20. (PROHIBICIONES PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIO)

Las estaciones de Servicio, respecto al equipamiento y software del B-SISA, están prohibidas de:

1. Disponer bajo título alguno el equipamiento del B-SISA instalado en la Estación de Servicio.
2. Manipular, reubicar y retirar el equipamiento del B-SISA, salvo que exista daño inminente para el equipamiento, en cuyo caso se deberá informar a la ANH, previamente o inmediatamente después del suceso, a través del call center, correo electrónico, medio escrito u otro.
3. Realizar modificaciones o alteraciones al software del B-SISA.
4. Utilizar el equipamiento y software de propiedad de la ANH en otras actividades ajenas al B-SISA.

CAPÍTULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21. (INFRACCIONES LEVES)

Son infracciones leves las siguientes:

1. No realizar las acciones para el restablecimiento de la transmisión de datos.
2. No comunicar a la ANH dentro de las 24 horas a través del call center, correo electrónico, medio escrito u otro; cualquier desperfecto eléctrico, informático u otra alteración que pueda afectar la operación del B-SISA en la Estación de Servicio.
3. No cumplir con el mantenimiento establecido en el numeral 2, parágrafo II del artículo 15 del presente reglamento.

Artículo 22. (INFRACCIONES GRAVES)

Son infracciones graves las siguientes:

1. Incumplimiento de las Condiciones Técnicas del B-SISA.
2. Cortar la provisión de energía eléctrica para la operación de la tecnología RFID, excepto las causales de fuerza mayor o caso fortuito.
3. Utilizar el equipamiento y software de propiedad de la ANH en otras actividades ajenas al B-SISA.
4. No permitir el acceso al personal de la ANH y terceros autorizados por la ANH para la instalación, mantenimiento preventivo y correctivo del equipamiento del B-SISA.
5. Manipular, reubicar, retirar o realizar otra acción que dañe o no permita la operación del sistema B-SISA.
6. Disponer a cualquier título el equipamiento y/o software de propiedad de la ANH.
7. Realizar modificaciones o alteraciones a los equipos y software del B-SISA.

Artículo 23. (INFRACCIONES MUY GRAVES)

Son infracciones muy graves:

1. Venta de combustible líquido y/o GNV a los vehículos motorizados y usuarios comprendidos en el Artículo 19 del presente Reglamento.
2. Interrumpir intencionalmente la transmisión de la información de la comercialización de combustibles líquidos y/o GNV, de acuerdo con las Condiciones Técnicas del B-SISA.
3. No contar con un canal de comunicación para la transmisión de datos hacia la ANH, de acuerdo con las Condiciones Técnicas del B-SISA.
4. No operar con un Software de Facturación verificado y aprobado por la ANH o no operar con el Sistema de Gestión de Estaciones de Servicio desarrollado por la ANH de acuerdo al Numeral 4, Parágrafo I del Artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 24. (INTIMACION ADMINISTRATIVA A LAS ESTACIONES DE SERVICIO).

Cuando exista incumplimiento al Numeral 3 del Artículo 21, Numerales 1, 3 y 5 del Artículo 22 y Numerales 1 y 3 del Artículo 23 del presente reglamento, la ANH podrá intimar su cumplimiento por única vez, fijando plazo al efecto, bajo apercibimiento de

JEFE DE LA UNIDAD DE NORMAS VoBo H.E.C.P A.N.H.

UNIDAD DE NORMAS ELABORADO P.W.R.A. REVISADO L.M.F. DPDI

D.T.I.C. REVISADO E.R.J.R. A.N.H.

iniciar el procedimiento sancionador correspondiente. El plazo podrá ser ampliado mediante solicitud justificada y documentada de la Estación de Servicio.

Artículo 25. (SANCIONES)
Las infracciones establecidas en los artículos precedentes serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Las infracciones leves serán sancionadas con multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes anterior a la infracción.

II. Las infracciones graves serán sancionadas con una multa equivalente a dos días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes anterior a la infracción.

III. Infracciones muy graves serán sancionadas con una multa equivalente a tres días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes anterior a la infracción.

Artículo 26. (VEHÍCULOS Y USUARIOS OBSERVADOS EN EL B-SISA POR REPETITIVIDAD EN EL CONSUMO DE COMBUSTIBLES)

La repetitividad excesiva en el consumo de combustibles líquidos que, de acuerdo con los reportes generados por el B-SISA, presuma la existencia de indicios de acopio, almacenaje, comercialización y transporte ilícito de combustible líquidos y/o modificación de la capacidad de almacenaje de combustible, de acuerdo a las especificaciones técnicas de fábrica de los vehículos motorizados, determinará que la ANH disponga el bloqueo del abastecimiento a vehículos automotores y usuarios.

CAPÍTULO VI
INTEROPERABILIDAD, COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 27. (INTEROPERABILIDAD)

I. El B-SISA podrá integrarse a otras plataformas informáticas de entidades o empresas públicas, y las de éstas con el B-SISA, en procura de los objetivos previstos en la Ley N° 264, para lo cual dichas entidades o empresas públicas deberán contar con los recursos tecnológicos, físicos y lógicos necesarios.

El B-SISA se integrará a las plataformas informáticas de las Estaciones de Servicio, para brindar y recibir información de la comercialización de combustibles.

JEFE DE LA UNIDAD DE NORMAS V°B° H.E.C.P A.N.H.

UNIDAD DE NORMAS ELABORADO P.W.R.A. A.N.H.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS REVISADO L.M.F. DPDI

D.T.I.C. REVISADO G.R.R. A.N.H.

Artículo 28. (COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL)

I. El Ministerio de Gobierno, la Policía Boliviana y entidades públicas que forman parte del Sistema Nacional de Seguridad y las Entidades Autónomas Territoriales tendrán acceso y consulta a la información generada por el B-SISA, a través de una interface; a cuyo efecto se suscribirán convenios de cooperación interinstitucional, asumiendo el compromiso de disponer de la infraestructura tecnológica para soportar los mecanismos de intercambio de información con el B-SISA.

II. La ANH podrá proporcionar la información generada por el B-SISA a otras instituciones públicas, previa suscripción de convenios de cooperación interinstitucional, asumiendo el compromiso de disponer de la infraestructura tecnológica para soportar los mecanismos de intercambio de información con el B-SISA, donde se establecerán el medio para la transmisión o conexión simultánea a la información, el tipo de información y la periodicidad de los reportes a ser proporcionada por la ANH cuando corresponda.

III. De conformidad con el Artículo 18, Parágrafo I, las entidades públicas competentes podrán solicitar a la ANH de forma expresa, justificada y detallada la restricción del abastecimiento de combustible a vehículos motorizados y otros, y de igual forma requerir el levantamiento de las restricciones.

Las personas afectadas por la restricción del abastecimiento de combustibles deberán realizar las gestiones ante la entidad que solicito la restricción.

Artículo 29. (ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA)

I. Las solicitudes de información de personas individuales o colectivas sobre vehículos motorizados ajenos serán atendidas a través de requerimiento fiscal u orden judicial.

II. Las solicitudes de información sobre la comercialización de combustibles que reporte el B-SISA serán atendidas por la ANH ante solicitudes debidamente justificadas por los interesados.

JEFE DE LA UNIDAD DE NORMAS V°B° H.E.C.P. A.N.H.

UNIDAD DE NORMAS ELABORADO P.W.R.A. A.N.H.

REVISADO L.M.F. DPDI

REVISADO E.R.J.R. A.N.H.